CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3060 **FECHA** 14 OCT 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO-2021-13757 de fecha 17 de noviembre de 2021 con numero vital No. 0600000000000162602, (fl.1), se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(...) Afectación ambiental por parte del consorcio MMC y concesionaria vial del oriente por el paso constante de volquetas por el predio de propiedad de la señora Flor Marina Fonseca ubicado en el kilómetro 85+617 vereda Iquamena del municipio de Aguazul departamento de Casanare (...)"*

Que mediante indagación Preliminar No. 500.13.1.22-172 del 03 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.2-3).

Que en cumplimiento a lo ordenado en la indagación Preliminar, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 03 de mayo de 2022 al lugar de los hechos, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada; los hallazgos de la misma fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0879 del 19 de julio de 2022, (fls.6-13).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0879 del 19 de julio de 2022, (fls.6-13), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 03 de mayo de 2022, al K85+617 de la Vereda Iguamena, Jurisdicción del municipio de aguazul, en atención a queja por presunta emisión de material particulado en el desarrollo del proyecto "Financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del correo vial Villavicencio-Yopal" en la unidad funcional 7, que comprende el tramo Aguazul - Yopal, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000162602 con radicado No. YO-2021-13757 del 17 de noviembre del 2021 a través del cual se presenta una denuncia por presunta emisión de material particulado frente al predio con referencia catastral 85010000000000010660000000000 ubicado en la vereda Iguamena sobre el K85+617 jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, durante el desarrollo del

Aguazul Yopal, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de - Corporinoquia realizó visita técnica el dia 03 de mayo de 2022.

I día de la diligencia técnica se evidenció que de la doble calzada planteada en el proyecto, únicamente estaba habilitado el carril izquierdo en sentido Yopal-Aguazul, debido a que hasta la fecha es el único carril pavimentado, no obstante, durante las tres horas en las que se hizo presencia en la zona de interés, se presenció el tráfico de todo tipo de vehículos por la vía inhabilitada, lo cual genera particulas en suspensión (ver fotografía 2 y 3) acumulandose en los predios aledaños y generando riesgos de afectación a la salud hmana, vegetación de la zona y fauna asociada. Cabe mencionar que durante este tiempo no se realizaron labores de humectación de la via, así como tampoco de constató algún tipo de control para evitar estas acciones, ya que antes de ingresar al área inhabilitada, no se evidenciaron señales de tránsito que indicaran que la via estaba cerrada o barreras que impidieran el paso de los automotores (ver fotografia 5).

Así las cosas, se procede a realizar valoración por riesgo con agentes de peligro al no garantizar la humedad superficial de la vía durante la colocación de la estructura de pavimento y su debida señalización, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental -PAGA Capitulo 5. Programas de manejo ambiental, programa: Actividades Constructivas, Manejo integral de materiales de construcción Ficha Número PAC-2.1.04 y ficha número PAC-2.3-06, estableciendo según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), un beneficio ilícito, por los costos evitados al no pagar los servicios de riego de la vía así como la instalación de la señalización preventiva y/o informativa, el factor de temporalidad (a) indeterminado, al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio o fin de la actividad, así como un nivel potencial de afectación MODERADO y un nivel de riesgo valorado en 25,8; en consideración a la probabilidad de ocurrencia determinada. La capacidad de detección de la conducta "Alta" al ser un proyecto que cuenta con permisos ambientales otorgados por esta Corporación, en cuanto a los riesgos por probabilidad de ocurrencia se pondera como "Alta" (0.8) las circunstancias atenuantes y agravantes no se identificaron, así como los costos asociados no se obtuvieron, y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, se individualiza a la empresa, COVIORIENTE identificada con NIT. 900.862.215-1 la cual actualmente se encuentra activo ante el RUES. (...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0879 del 19 de julio de 2022, (fls.6-13), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE SAS**, identificada con NIT. 900.862.215-1.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros**

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medida

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0879 del 19 de julio de 2022, (fls.6-13), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 03 de mayo del 2022, realizó visita, con el fin de verificar hechos por queja radicada con el consecutivo YO.2021.13757 del 17 de noviembre de 2021, por emisión de material particulado y en donde se logró determinar que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, genera **Riesgo Ambiental"** con agentes de peligro por no garantizar la humedad superficial de la vía durante la colocación de la estructura de pavimento, y su respectiva señalización de acuerdo con lo establecido en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental -PAGA- 2.1.04 y Ficha PAC-2.3-06; Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor mencionado anteriormente genera impactos negativos en los componentes aire produciendo alteraciones a la calidad del aire por la generación de material particulado, en el sector del K85+617 de la Unidad Funcional 7 lo cual podría generar afecciones en la salud humana, especialmente enfermedades respiratorias, alteración en la fotosíntesis y/o modificaciones en el crecimiento y reproducción de las plantas, adicionalmente en las especies animales puede ocasionar irritación de las vías respiratorias, inflamaciones y secreciones mucosas; con la anterior acción se establece la empresa **COVIORIENTE S A S,** está contraviniendo lo establecido en el en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental -PAGA- PAGA- 2.1.04 *Medidas de Manejo General, establece lo siguiente: "Se debe realizar el barrido y recolección de material, así como el riego y humectación permanente de las vías, cuando las condiciones climáticas lo exijan", además de: "En caso de que las obras se realicen en época seca se deberán efectuar riegos con agua para garantizar la humedad superficial y así evitar la dispersión de partículas en el aire".* y Ficha PAC-2.3-06. referente a Señalización frentes de obra y sitios temporales, la cual establece: *"Cuando se requiera se adecuarán accesos temporales a viviendas y establecimientos comerciales con el fin de evitar la afectación de las personas y sobre las actividades económicas; estos accesos estarán debidamente señalizados, garantizando la seguridad de las personas ajenas a la obra", y "Las señales de seguridad de prohibición, obligación, prevención e informativas necesarias en cada uno de los sitios temporales de la obra deberán cumplir con la reglamentación de forma, color, contraste y texto. Señales preventivas: Tienen por objeto advertir a los usuarios de la vía sobre los peligros potenciales existentes en la zona por ocasión a los trabajos realizados. Señales reglamentarias: estas señales tienen como propósito notificar a los conductores y usuarios de la vía algo particular sobre la misma. Señales informativas: Estas tienen por objeto indicar con anterioridad el trabajo que se realiza, distancia y otros aspectos que resulten importantes".*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0879 del 19 de julio de 2022, (fls.6-13), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.327, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, identificada con NIT. 900.862.215-1., por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORIN

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE SAS**, identificada con NIT. 900.862.215-1., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0879 del 19 de julio de 2022, (fls.6-13), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.327 y expediente de licencias ambientales No. 500.33.1.16.082, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, identificada con NIT. 900.862.215-1., conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero - Abogado - SGA*
C. P. S. P. No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022

Proyectó: *Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SGA*
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 892.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.22.3060 FECHA 14 OCT 2022

NOTIFICADO Luis Alberto Granada Aguilr

C C 80.241.532 DE Bogota. D.C

FIRMA

NOTIFICADOR

C C 91.076.769 DE SAN GIL

LUGAR Y FECHA Yopal casanare. 01 NOV. 2022